

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **164**

La Paz,

26 AGO. 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 145/2023 de 05 de diciembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. A través de Memorial de 03 de noviembre de 2022, OLE DISTRIBUTION LLC presentó denuncia ante la ATT en contra del OPERADOR COTEL R.L., por haber transmitido el 05 de octubre de ese año, las señales de AXN, A&E, SONY, HISTORY CHANNEL y HISTORY CHANNEL 2, a través de los canales 29.1, 29.3, 30.3, 38.1 y 38.2 de su grilla, respectivamente, sin contar con autorización del titular de los derechos; adjuntando al efecto Acta Notarial N° 1055/2022 de 05 de octubre de 2022.

2. Mediante Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 408/2023 de 17 de abril de 2023, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, concluyó que el OPERADOR emitió las señales de AXN, A&E, SONY, HISTORY CHANNEL y HISTORY CHANNEL 2, a través de los canales 29.1, 29.3, 30.3, 38.1 y 38.2 de su grilla, respectivamente, sin contar con contrato vigente del titular de los derechos, incumpliendo lo establecido en el artículo 64 del Reglamento a la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391).

3. Por medio del Auto ATT-DJ-A TL LP 151/2023 de 11 de mayo de 2023 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT inició el proceso sancionatorio en contra del OPERADOR, por la presunta comisión de la infracción: "Emitir, reproducir, distribuir, transmitir, retransmitir o difundir contenidos cualquiera sea su naturaleza mediante el servicio de distribución de señales o valor agregado de distribución de señales sin la autorización expresa del titular de los derechos o del distribuidor", tipificada en el inciso e) del parágrafo II del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326), al supuestamente haber transmitido en fecha 05 de octubre de 2022, las señales de AXN, A&E, SONY, HISTORY CHANNEL y HISTORY CHANNEL 2, a través de los canales 29.1, 29.3, 30.3, 38.1 y 38.2 de su grilla, sin contar con la autorización.

4. A través del Memorial ingresado a la ATT el 30 de mayo de 2023, el OPERADOR dio respuesta al AUTO DE CARGOS.

5. Mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 153/2023 de 04 de agosto de 2023, la Autoridad Regulatoria, dispuso: **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 151/2023 de 11 de mayo de 2023, en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES 'LA PAZ' RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL LA PAZ R.L., por incurrir en la infracción administrativa 'Emitir, reproducir, distribuir, transmitir, retransmitir o difundir contenidos cualquiera sea su naturaleza mediante el servicio de distribución de señales o valor agregado de distribución de señales sin la autorización expresa del titular de los derechos o del distribuidor', tipificada en el inciso e) del Parágrafo II del Artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haberse comprobado que en fecha 05 de octubre de 2022, transmitió las señales de AXN, A&E, SONY, HISTORY CHANNEL y HISTORY CHANNEL 2, a través de los canales 29.1, 29.3, 30.3, 38.1 y 38.2 de su grilla, respectivamente, sin contar con la autorización expresa del titular de los derechos. SEGUNDO.- SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES 'LA PAZ' RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL LA PAZ R.L., con multa de UFV79.161,62 (Setenta y**



nueve mil ciento sesenta y uno 62/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6, 11 y Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 805/2023 de 30 de junio de 2023. **TERCERO.-** Para el pago de la multa establecida, la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES 'LA PAZ' RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL LA PAZ R.L., deberá acceder a la página web de la ATT www.att.gob.bo, seleccionar el link 'Acceso General de Pago', elegir la opción 3.1 'Multas Regulatorias de Telecomunicaciones', completar los datos solicitados y detalles de pago, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o realizar el pago vía UNINET, contando para ello con el plazo de treinta (30) días calendario computables a partir del día siguiente hábil a su notificación. **CUARTO.- INFORMAR** a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES 'LA PAZ' RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL LA PAZ R.L., que conforme a lo estipulado en el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y en el Artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, el cumplimiento de la sanción impuesta en la presente Resolución, no convalida la actividad irregular que dio lugar al proceso sancionador”.

6. La Resolución Sancionatoria 153/2023 fue notificada al OPERADOR el 14 de agosto de 2023; en consecuencia, éste planteó Aclaración y Complementación; sin embargo, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 277/2023 emitido el día 22 del mismo mes y año, dispuso no dar lugar a tal petición.

7. El 13 de septiembre de 2023, el OPERADOR interpuso recurso de revocatoria en contra de la RS 153/2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

8. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 145/2023 de 05 de diciembre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: **“ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por Javier Carlos Viscarra en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES LA PAZ R.L. – COTEL R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 153/2023 de 04 de agosto de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.”

9. Mediante Memorial de 19 de diciembre de 2023, COTEL R.L. solicita aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 145/2023 de 05 de diciembre de 2023, mereciendo atención a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 416/2023 de 26 de diciembre de 2023 emitido por la ATT, por el cual dispone No Dar Lugar a la solicitud planteada por el OPERADOR.

10. Por Memorial de 17 de enero de 2024, COTEL R.L. interpone recurso jerárquico contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 145/2023 de 05 de diciembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

11. A través del Auto RJ/ATP-007/2024 de 06 de mayo de 2024 el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone: **“PRIMERO.- Disponer** la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dentro del recurso jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. en fecha 17 de enero de 2024, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 145/2023 de 05 de diciembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. **SEGUNDO.- Instruir** a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remitir dentro del plazo probatorio un informe mediante el cual refleje la situación de OLE DISTRIBUTION LLC respecto a su calidad de entidad regulada o no regulada por la ATT, debiendo informar todo aquello que se encuentre relacionado con este punto.”



12. A través de la Nota ATT-DJ-N LP 461/2024 de 23 de mayo de 2024 la ATT presenta el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 866/2024 de 21 de mayo de 2024.8.25

13. Mediante Memorial de 23 de mayo de 2024, COTEL R.L. presenta prueba de reciente obtención.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 537/2024 de 26 de agosto de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis realizado recomienda aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 145/2023 de 05 de diciembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 537/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten expediente; consignara las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizara la norma aplicada, y valorara las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazara a la motivación exigida en este artículo.

6. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresaran el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y razones de derecho que les dan sustento.

7. El artículo 56 de la Ley de procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.



8. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde manifestar que, revisados los antecedentes, se debe analizar previamente los siguientes argumentos: "(...) Es alarmante ver como el regulador ingresa en una confusión de criterios: y definiciones cuando asevera que "COTEL" ingresan en ilegalidad retransmitiendo señales sin contar con la autorización de los dueños del contenido" cuando es perfectamente clara y evidente la diferencia entre ambos, conceptos: el contenido es la esencia de un programa en particular, lo que lo define, ante la audiencia televisiva; que puede ser de naturaleza cultural, deportivo, musical e informativo. Cada contenido, posee una parte, visual y otra de audio, el contenido es el resultado de una producción, cuyo autor puede reclamar los derechos de su Autoría; en cambio, la señal televisiva, cuya unidad de medida son los Decibelios es propia de la emisora televisiva que se encuentra transmitiendo en ese momento, señal que el usuario puede captar para seguirla en directo (Tiempo Real)."; al respecto la ATT en parte de su fundamentación establece: "En función a tal apreciación, cabe destacar la errónea interpretación del RECURRENTE, pues la misma pierde totalmente de vista que los operadores/proveedores que brindan el Servicio de Distribución de Señales, no pueden desconocer la normativa vigente, y convenientemente dejar de lado que la LEY 164 obliga a los mismos a contar con los derechos de transmisión, a la luz de las previsiones enmarcadas en el artículo 64 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391; no siendo jurídicamente válido lo aseverado por COTEL R.L., habida cuenta que al efectuar aquello se ingresa a la ilegalidad, **retransmitiendo señales sin contar con la autorización de los dueños del contenido**."; por los antecedentes previamente descritos, corresponde citar el siguiente artículo:

Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 4623, artículo 20, numeral II, inciso e) señala: "Emitir, reproducir, distribuir, transmitir, retransmitir o difundir contenidos cualquiera sea su naturaleza mediante el servicio de distribución de señales o valor agregado de distribución de señales sin la autorización expresa del titular de los derechos o del distribuidor."

De la normativa descrita se puede advertir la separación por la palabra "o", la cual es una conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre distintas opciones, por lo cual en el artículo previamente citado existen opciones de autorización por una parte del **titular de los derechos** y la segunda de autorización del **distribuidor**; es en este escenario donde el recurrente no encuentra una respuesta clara por parte de la ATT, la cual además para ingresar a mayor confusión señala: "(...) debe hacerse notar al RECURRENTE que la apreciación a las definiciones de retransmisión de señales y el contenido de un programa, **de una u otra manera**, si no cuentan con la autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión correspondientes, deriva en una conducta ilegal como se tiene expuesto, lo cual contraviene claramente la normativa vigente del Sector (...)", lo cual transgrede el principio de taxatividad, toda vez que la ATT no puede establecer que los hechos sean cuales fueran podrán ser sancionados, debiéndose establecer con plena claridad cuál es el hecho por el que se sanciona administrativamente, que si bien las conductas sancionables dentro de una norma pueden tipificarse a varios hechos, es necesario que se obtenga certeza respecto a que la sanción es por uno, dos o varios hechos de manera específica. Por lo tanto, en el presente caso la ATT debe de manera clara fundamentar si la conducta sancionada a COTEL R.L. es por no contar con la autorización del titular de los derechos o por no contar con la autorización del distribuidor de señales.

Situación que evidentemente causa confusión, por lo cual es necesario que la ATT de manera clara emita una resolución con la suficiente fundamentación a objeto de que COTEL R.L. no tenga dudas, respecto a que no había otra manera de resolver el presente caso y los argumentos del recurrente, dándole certeza no solamente a él sino a la administración y al control jurisdiccional correspondiente, a objeto de que las resoluciones que se emitan contengan los elementos de fundamentación y motivación conforme lo ha señalado la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: "III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: "En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo



cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que, en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas» (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio)."

9. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 145/2023 de 05 de diciembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, en consecuencia, revocar totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 145/2023 de 05 de diciembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, en consecuencia, revocar totalmente el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte emitir una nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria, en consideración a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.




Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

